

CONSTANCIA. -Al despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 7600140030082021-00635-00

Auto Sustanciación No. 921

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago en lo concerniente al numeral a los numerales 2.1, 4.2 y 5.1 por cuanto se citó erróneamente tanto número de pagaré, fecha de causación de intereses y la personería que se encuentra confiada legalmente a la sociedad Puerta y Castro Abogado S.A.S.,

En efecto, el inciso 3º del art. 286 del Código General del Proceso, permite en cualquier oportunidad corregir cuando se presenta alteración de letras o números, situación que aconteció para el presente asunto, por lo que se admite la petición del extremo activo.

2. Frente a la insistencia de remitir por parte de este Despacho, el oficio, se debe puntualizar que el cuerpo del auto de mandamiento de pago expuso las razones por las cuales no se procederá de esa manera, mismas que la togada pasa por alto al elevar su solicitud.

Sea la oportunidad para destacar que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*Artículo 11. **Comunicaciones**, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 593 C.G.P, en su párrafo 1º, alecciona: "*En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*"(Se resalta).

En tal sentido, este Despacho acatando las previsiones legislativas vigentes, está **comunicando** directamente una orden judicial de embargo de obligatorio cumplimiento, y para ello dicho pronunciamiento cuenta con firma electrónica del Juez con código de verificación, y que de hacerse llegar a dicha entidad el respectivo auto se debe presumir auténtica, y en tal sentido, deberán proceder a su acatamiento.

Por los motivos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**CORREGIR** los numerales 2.1, 4.2 y 5.1 del auto No. 1.716 del 14 de octubre de 2021, de mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

"2.1 *La cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$3.991.103.00), por concepto de capital correspondiente al pagare No. **01585001996883***".

"4.2 *Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados desde el 18 de junio de 2021 al 15 de septiembre de 2021.*

"5.- *Reconocer personería a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, como representante judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato respectivo*".

2.- El presente auto deberá ser notificado así mismo al extremo pasivo, tal como se dispuso en el ordinal 3º del auto de mandamiento de pago inicial.

3. Negar la emisión de oficio que reproduzca las órdenes emitidas en el respectivo auto, y conminar a la parte interesada a que proceda conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68737be0f5ad4cead7139f111a34061b3984a5e0251d1ac6afc7d64ccdec409e**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>